



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**SECCION Nº 5 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 053, 976 208 051

Email: audiencias5zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: RES08

Concursal - Sección 1ª (General) 0000081/2023 - 1

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA

Sección: Sin sección

Proc.: **APELACIÓN RESOLUCIONES
CONCURSO MERCANTIL**

Nº: **0000318/2023**

NIG: 5029747120230000164

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

| Intervención: | Interviniente: | Abogado: | Procurador: |
|---------------|----------------|----------------------------|-------------|
| Apelante | [REDACTED] | ELOY RODRÍGUEZ ESMERATS | [REDACTED] |
| Apelado | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

SENTENCIA núm 000458/2023

Presidente:

[REDACTED]

Magistrados:

[REDACTED]

En Zaragoza, a 25 de octubre de 2023.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Concursal - Sección 1ª (General) 0000081/2023 - 1, procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000318/2023**, en los que aparece como parte apelante D. [REDACTED]

representado por el Procurador de los tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado D. ELOY RODRÍGUEZ ESMERATS; y, como parte apelada, [REDACTED] representado por la Procuradora de los tribunales Dª [REDACTED] y asistido por el Letrado de la [REDACTED]; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED]

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==

Fecha: 31/10/2023 16:43



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 20 de junio de 2023, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Se estima la demanda incidental interpuesta la letrada consistorial y del [REDACTED] frente a la concursada [REDACTED] DNI [REDACTED], representada por el procurador Sr. Moreno Pueyo y, en consecuencia, no ha lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa."

SEGUNDO. - Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de D. [REDACTED] se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y, dándose traslado a la parte contraria, se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO. - Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 24 de octubre de 2023.

CUARTO. - En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

PRIMERO. - Objeto del recurso

Firmado por [REDACTED]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Tras la declaración del concurso voluntario de una persona natural, la misma, a través del trámite del art. 37 y ss. del TRLCon –Declaración de concurso sin masa-, instó la concesión del beneficio de ex[REDACTED] insatisfecho en su modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa. Compareció en el procedimiento el [REDACTED], invocó la existencia de un crédito de naturaleza pública devengado por la concursada con dicho ente local y se opuso a la exoneración de dicho crédito.

Tras el oportuno incidente concursal, la sentencia estimó la demanda de oposición del [REDACTED] y, además, denegó la exoneración del pasivo insatisfecho por la deudora.

Argumentó –Fundamento Tercero, último párrafo de la misma- que:

*No procede acordar la exoneración el pasivo insatisfecho al entenderse que no concurren los requisitos legales de extensión de la exoneración previstos en el artículo 489.58 en relación al crédito del [REDACTED]. No acredita antigüedad ni escrituras de préstamo que permitan conocer el **origen** de las deudas pese al requerimiento efectuado por este Juzgado. No acredita la concursada que las deudas procedan de una actividad empresarial que resultó infructuosa (ruinosa) y haya repercutido en la ejecución de su patrimonio personal. la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre [REDACTED] preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas por la que se modifica la Directiva (UE) [REDACTED] sobre reestructuración e insolvencia) no impone mantener la regulación de la exoneración para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores). De ningún dato adicional se dispone a fin de **justificar los préstamos**; ninguna justificación aporta fuera de las meras afirmaciones insuficientes por si mismas para justificar la exoneración pretendida.*

Contra tal resolución formaliza la concursada recurso de apelación con el siguiente fundamento:

“Es complicado mostrar ante un Juzgado por medio de documental, la situación en la que se encontraba de mi cliente si la deuda comenzó a generarse hace más de 8 años. Es decir, es complejo acreditar ante este Juzgado que la actuación de mi representado cuando comenzó a endeudarse no era ni mucho menos temeraria. Y mucho menos, pedirle al mismo que guarde la documentación de cada una de las deudas para acreditar el motivo por el que pidió los diferentes préstamos”.

Firmado por [REDACTED]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NldqAQ==



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Que el solicitante no sea empresario, sino consumidor afectado por un sobreendeudamiento, no impide con la actual legislación que obtenga la exoneración de su pasivo.

Entiende la recurrente que la acreditación de las deudas no se realiza por medios directos, sino indirectos. Considera que ha justificado las exigencias documentales, "salvo por la documentación sobre los préstamos solicitados, pues se trata de documentación antigua, que en la mayoría de los casos se trata de documentación antigua de su titular de su deuda a otra empresa de recobro. Pero en su lugar aportamos Cirbe del Banco de España, que acredita la deuda principal, que como expresamos en su momento deriva de la situación de avalista hipotecario (garante solidario) en la que se vio envuelto mi representado.

Habiéndose declarado el concurso del deudor, que supone la preexistencia del presupuesto objetivo –la situación de insolvencia-, mantiene la recurrente que "no entiende esta parte, que el juzgador, en el momento procesal de conceder la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado, que no ha sido o no suficientemente acreditado el estado de insolvencia y por lo tanto, vuelva a realizar un juicio, a nuestro entender ya resuelto con la declaración del concurso, de los requisitos principales para instar el concurso, pues como bien indica en el fundamento jurídico mentado, ya queda probada dicha circunstancia y por eso se dio continuación del trámite".

"A mayor abundamiento, el TRLC no indica la obligatoriedad de presentar ninguna documentación acreditativa de las deudas como condicionante a recibir la exoneración de las deudas del concursado. En el TRLC el que expone la documentación obligatoria para la solicitud del concurso, y el art. 8 de la misma ley que contempla la posibilidad de subsanar mediante requerimiento si el Juez lo considerase oportuno. Y esa es la documentación que nosotros aportamos al procedimiento junto con la solicitud del concurso".

Respecto a la deuda con el Fisco, considera que dicha deuda es exonerable en cuanto la misma es de la gestión recaudatoria de la AEAT en virtud de un convenio con la Federación Española de Municipios y Provincial al que el concursado también está adherido a este convenio, y por lo tiene cedida la acción recaudatoria de la Agencia Tributaria.

La apelada se limitó a oponer que el crédito de derecho público invocado era inexonerable dada su naturaleza, en cuanto se trataba de un crédito devengado por el impago de impuestos y tasas municipales excluidas del ámbito de la exoneración por el art. 489.1 5º del TRLCon.

[Redacted signature]

Firmado por: [Redacted]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdlqAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO. - Normativa aplicable

A la vista de la fecha de solicitud del concurso – [REDACTED] de la solicitud de la EPI, en fecha 11 de abril de 2023, estima el juzgado y ambas partes procesales que la normativa aplicable es el TRLCon tras su reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El itinerario procesal seguido es el del art. 501 del TRLCon, esto es, la solicitud de exoneración del patrimonio del deudor. Con la precisión de que, en el presente caso, el patrimonio era inexistente por lo que en la solicitud de concurso se interesó se siguiese el trámite para los concursos sin masa.

En la tramitación procesal ninguno de los acreedores se opuso a la total exoneración del pasivo, en cuanto la entidad local que se personó y se opuso, lo fue a la exoneración de su crédito, no a la concesión de la [REDACTED] de la instancia a que estimo, conforme al art. 502.1 del TRLCon, que no se daban los presupuestos de la EPI en cuanto no se había acreditado ni el origen, ni la antigüedad de las deudas de la concursada.

TERCERO. - Admisibilidad del recurso

Es doctrina de los tribunales que, con [REDACTED] cia por la parte, la admisibilidad de los recursos ha de ser examinada de oficio. Así, entre otras muchas resoluciones, puede citarse el AAP de Madrid (Sección 28ª) nº 246/2021, de 24 de septiembre, que argumenta:

El examen de la recurribilidad de toda resolución apelada constituye un tipo de control que el tribunal de segunda instancia debe acometer de oficio. No podemos esa tarea con carácter previo, y en su caso excluyente, respecto del estudio de los motivos de apelación que el apelante invoca en su escrito de interposición del recurso.

En el mismo sentido, sentencia de esta Sala 851/2022, de 7 de septiembre, entre otras.

En el presente caso, lo cierto es que la única oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante EPI) lo fue en cuanto a su alcance, esto es, al contenido del mismo, concretamente la exonerabilidad o no del crédito público del [REDACTED]. La resolución de la

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e7753640688b45b63eb6b2a7NdqAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

instancia ha denegado la concesión del mismo examinando sus requisitos de oficio.

[REDACTED] la – por ejemplo, el auto 77/2023, de 7 de junio y otros que le siguieron– ha declarado al respecto que el auto que con [REDACTED] accedía directamente a la apelación, sino que debía ser objeto de un incidente concursal de carácter contradictorio y contra la resolución que le pusiera fin entablarse el oportuno recurso de apelación.

En el presente caso, lo cierto es que, ante la oposición del acreedor público a la exoneración [REDACTED] ante contradictorio previsto en los arts. 498 –para la exoneración mediante plan de pagos- y 501 –exoneración con liquidación de la masa activa- ambos del TRLCon, fue limitado exclusivamente al contenido de la exoneración, sin extenderse a los presupuestos de su concurrencia. No obstante, lo anterior, estima la Sala que la apertura y tramitación de un proceso declarativo en el que rige el principio de plenitud de prueba, permite satisfacer las necesidades de audiencia, defensa y prueba del deudor que busca la exoneración y le [REDACTED] en el incidente los medios de prueba que estén a su alcance y sirvan a su derecho. Por tanto, a diferencia de los supuestos en que este procedimiento incidental no se iniciaba, en el presente caso estimamos que se cumplen las exigencias constitucionales del art. 24 de la CE y la Sala puede examinar con plenitud las pretensiones de una y otra parte en el incidente. La de la deudora de que se le conceda el derecho a la plena exoneración del pasivo y la de la acreedora de que su concreto crédito no sea exonerado por ser una de las excepciones previstas en el art. 489 TRLCon.

Estas pretensiones se examinarán por separado y, con carácter previo al ámbito de lo exonerable, deberá resolverse sobre si procede denegar la exoneración de pasivo solicitada.

CUARTO. - Procedencia de [REDACTED] o

La resolución recurrida deniega dicha de [REDACTED] sentencia que pone término al incidente. Afirmar la misma como razones de la negativa que *no acredita el origen de los créditos ni justifica su existencia*.

El art. 502 del TRLCon establece para la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa que *la oposición solo podrá fundarse en*

[REDACTED]

Firmado por:

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==

la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

...ente mantiene la sentencia apelada sus dudas sobre la aplicación del régimen de la segunda oportunidad a los no

Amén de que el antecedente de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, postula la extensión de dicho régimen destinado a los que no lo sean en el Comité de Asesoramiento de España, igualmente extiende a su aplicación a los consumidores.

El Considerando 21 de la Directiva establece:

(21) El sobreendeudamiento de los consumidores constituye un asunto de gran importancia económica y social y está estrechamente relacionado con la reducción del exceso de deudas. Además, a menudo no es posible establecer una distinción clara entre las deudas del empresario derivadas de su actividad empresarial y artesana o profesional y aquellas en que haya incurrido fuera del marco de esas actividades. Los empresarios no disfrutarían efectivamente de una segunda oportunidad si tuviesen que pasar por procedimientos distintos, con diferentes condiciones de acceso y plazos de exoneración, para obtener la exoneración de sus deudas empresariales y de sus otras deudas fuera del marco de su actividad empresarial. Por tales razones, aunque la presente Directiva no incluye normas vinculantes en materia de sobreendeudamiento de los consumidores, conviene recomendar a los miembros que apliquen también a los consumidores, en el plazo más breve posible, las disposiciones de la presente Directiva en materia de exoneración de deudas.

Por su parte, la propia exposición de motivos de La ley 16/2022, extiende los beneficios de la Directiva a los no empresarios -IV Primer párrafo- se ha optado por mantener la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores). Tal interpretación auténtica del texto legal libera a la Sala de mayor comentario

El examen de la regulación de la exoneración adoptado por el TRLCon, tras la promulgación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marco preventivo, reestructuración, exoneración

Firmado por:

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==

de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración y liquidación). Constatar que, amén de recoger determinadas imposiciones, por otra parte no muy numerosas ni detalladas en esta materia en cuanto permiten un amplio margen al legislador nacional, establece un procedimiento tendiente a la exoneración del deudor, cualquier deudor, a ver exonerado su pasivo insatisfecho si se dan los requisitos legales exigidos para ello.

Frente a un concepto de buena fe estrictamente normativo propio de la normativa anterior, la nueva regulación elimina dos obstáculos que impedían la efectividad del derecho, como eran la satisfacción de un pasivo mínimo y la previa liquidación del pasivo del deudor para acceder al plan de pagos. Establece, con carácter novedoso, un concepto de buena fe que, a través de criterios valorativos, distingue el crédito exonerable del que no lo es; no exige la satisfacción de un pasivo mínimo para obtener el derecho y establece dos vías para realizarlo, la de la liquidación del pasivo y la de plan de pagos sin liquidación del pasivo.

A este respecto, existe la opinión doctrinal más fundada –Cuenca- de que el legislador ha buscado un equilibrio para llegar a un modelo mixto, a mitad de camino entre el modelo de mercado propio del mundo anglosajón y del de rehabilitación propio de los países de tradición continental, con rasgos propios del modelo de merecimiento en el que existe la imposición de determinadas exigencias que el juez puede valorar para conceder o denegar la exoneración. De otra parte, en cuanto a la configuración del presupuesto subjetivo de la buena fe la doctrina está conforme en que, de un concepto normativo, en el que la buena fe venía dada por el cumplimiento de los requisitos legales –concepto normativo de la buena fe consolidado en la jurisprudencia de la STC 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio, y 383/2020, de 1 de julio-, se ha pasado en la nueva regulación a un modelo mixto. El juez no solo verifica que se da la buena fe constituida por la falta de las circunstancias del art. 487 del TRLCon, sino que algunas de ellas, singularmente la del número 1.6º, aunque también la del 1.5º de dicho precepto, establecen el deber del juez de realizar valoraciones sobre la conducta personal pasada del deudor que han determinado su insolvencia inminente o actual y además, para esta valoración, le impone realizarlo tomando como referencias determinadas circunstancias que tienen un componente sumamente indeterminado –p.e. nivel social o profesional del deudor, circunstancias personales, etc.– y que

Firmado por:

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==

permitan o no considerar el endeudamiento como realizado en forma temeraria o negligente, bien al tiempo de contraer sus obligaciones, bien al tiempo de evacuarlas. [REDACTED]

En esta causa, endeudamiento temerario o negligente [REDACTED] orar la concurrencia de un hecho, condena penal, sentencia firme de calificación, existencia de previas sanciones administrativas, ... sino que se le impone al juez del concurso la decisión sobre conceptos con una fuerte carga valorativa [REDACTED] forma temeraria o negligente, sobre la base de unas genéricas directrices generales. Lo mismo sucede con [REDACTED] del art 487 TRLCCon, el cumplimiento de la obligación de colaboración o información.

La determinación de este concepto de buena fe, que parece alejarse en estos extremos de su carácter normativo, llevará al juez a valorar la información facilitada. y tal valoración no se limitará a constatar unos requisitos de matiz objetivo, sino a la valoración de la conducta seguida con criterios de reproche culpabilísimo, negligencia, culpa consciente o [REDACTED]

En conclusión, frente a un concepto normativo de la buena fe recogido a partir de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, el concepto de buena fe introducido por la Ley 16/2022 es mixto, en cuanto impone tanto un concepto normativo, pero también introduce importantes elementos valorativos que permiten examinar la conducta del deudor y asimilarla, al menos parcialmente, con la conducta impuesta con arreglo al art. 1.258 del CC [REDACTED] por obligaciones y cumplirlas con arreglo a las reglas de la buena fe, bajo la admonición de que, caso de insolvencia posterior, no podrán acceder ante la falta de este presupuesto a la exoneración de su pasivo.

Estas consideraciones de derecho material permiten inducir a la doctrina a la opinión de que la regulación establece inicialmente la existencia de una presunción de [REDACTED] del deudor con referencia a su endeudamiento –art. 486 TRLCCon-, que sólo puede ser desvirtuada mediante la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas en el art 487.1. La mayoría [REDACTED] en la aportación al proceso concursal para obtener el EPI de previas declaraciones judiciales de otros órganos – sentencia penal de condena – art 487.1. 1º TRLCCon-, resoluciones administrativas firmes -art. 487.1, 2º-, o concursales -art 487.1. 3º y 4º TRLCCon-. Estas causas enervan la presunción de buena fe del precepto anterior, sin mucha capacidad -casi nula- de valoración de la conducta del deudor por el juez del concurso.

[REDACTED]

Firmado por:

[REDACTED]

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 31/10/2023 16:43

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==

Así lo entendió también el CGPJ en su Informe Jurídico sobre el anteproyecto, en el que advertía (párrafo 254) que:

[REDACTED] la diferencia, de lo que sucede en el Derecho vigente, donde el deudor debe acreditar la concurrencia del supuesto subjetivo de la buena fe (artículo 489.2 TRLC), en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla concurrencia de la buena fe operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, los acreedores acreditan su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”.

Sin embargo, la falta de colaboración e información al juez del [REDACTED] y, en mayor medida, el suministro de información falsa o engañosa o el denominado endeudamiento temerario (arts. 487.1 b) del TRLC) exigen al juez un esfuerzo valorativo del material aportado en el proceso para determinar su concurrencia.

Frente a la presunción de existencia de buena fe en el actuar del concurso habrá de aportarse material probatorio al mismo que la desvirtúe. Singularmente en las dos últimas causas referidas, que aproximan el sistema español a los denominados “sistemas de merecimiento” en los que el deudor ha de acreditar que se hace merecedor por haber observado una conducta de buena fe en su actuar, especialmente al tiempo de la concesión del crédito, pero también para el cumplimiento del mismo.

Resulta evidente que serán los acreedores, a la vista de la concesión del crédito y el modo en que el mismo se ha ido cumpliendo en cuanto a su devolución, los que primariamente por medio de la prueba de facilidad, deberán aportar la prueba, singularmente la documental, que acredite el sobreendeudamiento y/o el incumplimiento temerario o negligente.

Al margen de esta vía, para obtener material probatorio habrá de tenerse en cuenta la imposición al deudor del cumplimiento de determinados requisitos de orden documental al tiempo de presentar el concurso –art. 7 TRLC–, al tiempo de la solicitud del EPI –arts. 495.1 y 501.3 TRLC– así, como ante eventuales peticiones de subsanación de que puede realizar el juez del concurso –art. 11 TRLC–.

Firmado por:

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==

La resolución recurrida parece que deniega la EPI por no justificarse el contenido de las deudas y su origen.

...remos deberá ceñirse el examen de la presente cuestión litigiosa en vía de recurso de apelación (art. 464.5 LEC).

En primer lugar, esta circunstancia no la vincula la resolución de la instancia con ninguna causa de denegación del EPI más allá de lo que parece suponer [redacted] atar [redacted] de las deudas y su causa.

No precisa la resolución si la necesidad de hallar la causa de los créditos se encuentra en el examen de si hubo endeudamiento temerario, para lo cual debería justificarse, por quien invoca la denegación del EPI que se halla comportado de forma temeraria y negligente al tiempo de contraer el crédito.

Esta circunstancia corre ordinariamente a cargo del opositor al EPI y va [redacted] de la deuda o su mero origen.

Así, se impone para ello el deber de valorar las siguientes circunstancias enumeradas por la norma que pueden concurrir en el deudor:

- a) *La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) *El nivel social y profesional del deudor.*
- c) *Las circunstancias personales del s [redacted]*
- d) *En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta tempranas puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

Si bien la TRLCon no lo contempla expresamente, también ha de tenerse en cuenta para ello –la de [redacted] endeudamiento fue negligente o temerario- determinadas normas que imponen al acreedor la obligación de una correcta evaluación del riesgo para la concesión del crédito.

Puede citarse con carácter general para las entidades de crédito la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Su artículo 18 establece la obligación de evaluar la capacidad del cliente para cumplir las obligaciones que contraiga con la entidad "sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud [redacted] artículo establece los

Firmado por:

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==

concretos procedimientos que deben emplearse con carácter general para la concesión de crédito y, en especial, para determinadas categorías del mismo. Concluye, no obstante lo anterior, en su número [REDACTED] de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos [REDACTED] limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades y los clientes y, en ningún caso afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la [REDACTED] de las obligaciones de los clientes. Esto es, con respeto a lo pactado y al principio de autonomía de la voluntad [REDACTED]

Por su parte en materia de crédito al consumo establece Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo en su art. 14 que:

Artículo 14. Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.

1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de [REDACTED] base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre otros, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo. [REDACTED]

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato [REDACTED] deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito [REDACTED]

Por tanto, el examen de la situación del deudor y las circunstancias que han llevado a su sobreendeudamiento han de ser examinadas en cada caso y sobre los elementos facticos disponibles a la luz de las circunstancias del TRLCon y matizado tal examen por las anteriores conclusiones.

[REDACTED]

Firmado por:

[REDACTED]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el presente caso, la actora refiere la causa de su endeudamiento – diversos gastos de naturaleza privada, principalmente de solidaridad familiar-. Afirma tener esposa y descendientes a su cargo y afirma tener deudas con acreedores privados y públicos.

Las deudas las refiere y acompaña al escrito de solicitud de concurso:

| Apellidos / Razón Social | NIF | Calificación | Total | Finalidad préstamo |
|--------------------------|------------|---|---------|--------------------|
| [Redacted] | [Redacted] | Ordinario | 3.211€ | [Redacted] |
| | | Ordinario | 1.440€ | |
| | | Ordinario (avaló a familiar) | 71.370€ | |
| | | Ordinario | 4.056 € | |
| | | Ordinario | 2.479€ | |
| | | 50% privilegio especial y 50% crédito ordinario | 972,71€ | |
| | | Ordinario | 300€ | |

| | | | | |
|------------|------------|-----------|-----------|------------|
| [Redacted] | [Redacted] | Ordinario | 1.000€ | [Redacted] |
| | | Ordinario | 2.000€ | |
| | | Ordinario | 10.000 | |
| | | Ordinario | 2.642,23€ | |

La deuda con el [Redacted] aparece relacionada en certificados aportados por el [Redacted] -788,89 euros-.

En cuanto a los acreedores privados, la deuda más relevante lo es con CAIXABANK, por 71.730 euros, se halla registrada en la Central de Riesgos del B. de España –CIRBE- por las cantidades declaradas por el deudor. Otras, principalmente las deudas bancarias, también se encuentran reflejadas en la certificación del CIRBE expedida en fecha 15

Firmado por: [Redacted]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e7753640688b45b63eb6b2a7NdqAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de febrero de 2023, no así en general las que mantiene con otros establecimientos de crédito.

Respecto a las deudas con las entidades o cierto es que no se acredita, mas allá de su invocación su existencia e importe. Tampoco, debidamente publicada la declaración apareció acreedor alguno e insinuó

La relación de deudores y deudas facilitada por el concursado y los datos anteriores revelan que esos créditos existen y su asunción es compatible con la finalidad invocada como causa de los mismos.

De todo lo anterior, atendiendo a la nueva regulación del TRLCon y partiendo de una presunción de conciliar que la presunción no ha sido desvirtuada por prueba en contra, que la ap[arición] de las inscripciones de la concursada sobre el hecho de que la parte principal del pasivo concursal insatisfecho se generó con ocasión de diversas situaciones de sobreendeudamiento familiar y, por tanto, ha de serle concedido la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos solicitados, y sin perjuicio del examen de la exonerabilidad o no del crédito público del

QUINTO. - Exonerabilidad del crédito publico

La última de las cuestiones p[er]tinentes a la exoneración del crédito público, que parece, aunque se denegó la exoneración global del pasivo, que hubiera sido excluido por la resolución recurrida de la petición caso de haberse aplicado.

A juicio de la entidad local su crédito es exonerable por las siguientes razones:



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Existe un convenio entre la AEAT y la Federación Española de Municipios y Provincias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de las corporaciones locales. El [redacted] también está adherido al convenio, y por lo tiene cedida la actuación recaudatoria a la Agencia Tributaria. Y por e [redacted] de aplicación lo dispuesto por los Tribunales de Barcelona en doctrina citada al efecto, al tratarse de una realidad análoga.

Esta cuestión ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala 289/2023, de 23 de junio, la cu [redacted]

De la lectura del precepto –art. 589.5º TRLCon se desprende:

- La regla es la no exoneración de los créditos de Derecho Público y ello con independencia de: la entidad pública acreedora; el origen, la clasificación de los créditos y la cuantía de los créditos. En el preá [redacted]

exoneración a todas las deudas con [redacted] Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por [redacted] (contractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las suces [redacted]

- La excepción es la exoneración parcial, en los términos antes expresados: de los créditos cuya gestión de cobro sea competencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de las Haciendas Forales; o a los créditos de la Seguridad Social.

La introducción de la referencia omitida a las Haciendas Locales se explica por cuanto la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española de 1978 establece [redacted] ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía." Y desde el punto de vista financiero, tanto el Estatuto de Autonomía del País Vasco como la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establecen que las relaciones de orden [redacted]

Firmado por [redacted]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

tributario y financiero entre estos territorios forales y el Estado vendrán reguladas por el sistema de Concierto o Convenio. De suerte que el sistema de financiación se caracteriza por

los Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra tienen potestad para mantener, establecer y modificar el sistema tributario. Ello implica que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales corresponden a cada uno de los tres territorios del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, los cuales desempeñan a través de las respectivas Haciendas Forales de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra

Y como excepción a la regla de la no exoneración debe ser objeto de interpretación estricta, nunca extensiva. Si el legislador hubiera querido extender exoneraciones parciales a créditos públicos autonómicos, provinciales, locales...lo hubiera recogido en el precepto.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) fue creada por el art. 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y se constituyó de manera efectiva el 1 de enero de 1992. Es un ente de Derecho Público adscrito al entonces Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaria de Estado de Hacienda, actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recursos de las Haciendas Públicas nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio. Le corresponde desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario estatal se aplique con generalidad y eficacia a todos los contribuyentes, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación tanto formal como material, que incluye los impuestos indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La Agencia Estatal de Administración Tributaria gestionará los recursos de las Comunidades Autónomas cuando dicha competencia se atribuya a la Administración del Estado por las correspondientes leyes de cesión (en ese caso, la recaudación obtenida se entregará a la Hacienda Autónoma titular del rendimiento de los tributos cedidos). Asimismo, corresponde a la Agencia desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con las Administraciones Tributarias de los países miembros de la Comunidad Económica Europea y con las otras

Firmado por:

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==

Administraciones Tributarias nacionales que resulten necesarios para una eficaz gestión del sistema tributario nacional en su conjunto.

Con amparo en tal Ley 31/1990; en la Ley Orgánica 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a los mismos la competencia en materia de recaudación de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que se establezca con la Administración Tributaria del Estado; en el artículo 5.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán suscribir acuerdos de colaboración para la aplicación de los tributos; en el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que prevé que la recaudación de la Hacienda pública de las Comunidades Autónomas podrá llevarse a cabo por Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación; y de conformidad con el Convenio Marco de 27/3/2006 se pueden suscribir y se han suscrito Convenios de Colaboración recaudatoria ejecutiva entre la AEAT y diversas Comunidades Autónomas.

Asimismo, se han suscrito con las Entidades Locales. En este sentido la Resolución de 26 de marzo (BOE 3/4/2021), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la AEAT por el que se publica Convenio suscrito el 18 de marzo de 2021 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de intercambio de información tributaria y de colaboración en la gestión recaudatoria.

Tales actividades colaborativas constituyen una de las fuentes económicas de la AEAT que se financiará con los ingresos que perciba como retribución por las otras actividades que pueda realizar, por virtud de convenios o disposición legal, para otras Administraciones Públicas nacionales o supranacionales.

Atendido lo anterior estimamos que la exoneración parcial a que se refiere el art. 489.1, 5º del TRLConcursal de los créditos cuya gestión de cobro

Firmado por:

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Administración Tributaria deberá interpretarse como referidos exclusivamente a aquellos de titularidad estatal, pero no a los de titularidad municipal, provincial o autonómica, entes territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 Constitución española) los referidos a sus tributos propios o cedidos.

La gestión recaudatoria de la AEAT convenido en relación a tributos de titularidad estatal no implica darles el mismo tratamiento que a los de titularidad estatal al exclusión de la exoneración parcial por la mayor debilidad económica de tales entidades territoriales en comparación al Estado.

En este caso, el recurso ha de ser rechazado aun con mayor motivo, en cuanto el crédito público en litigio, surgido en la esfera fiscal municipal ni siquiera había sido encomendado a la gestión y cobro de la AEAT, sino

El se ha adherido al Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias, para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de derecho público de las Corporaciones Locales, aprobado por la Resolución de 22 de abril de 2019, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así resulta a tenor de la información contenida en la página de la AEAT.

La Ley concursal al referirse al crédito exonerable vinculado a la AEAT lo caracteriza como “deudas exonerables cuya **gestión recaudatoria** resulte competencia de la AEAT”. Estimamos que no puede alcanzar a todas las actuaciones que la AEAT realice respecto a obligaciones tributarias de titularidad ajena.

En este sentido y en contra de la jurisprudencia alegada por la recurrente, podemos afirmar que, en primer lugar, la LGT no da un concepto unívoco de gestión tributaria. Así, al margen de que en sentido amplio pueda la misma ser entendida como una función administrativa dirigida a la aplicación de los tributos que, en sentido amplio, estaría integrada por todas las actividades tendentes a la cuantificación y determinación de la deuda tributaria (liquidación tributaria), la comprobación del comportamiento del sujeto pasivo por parte de la Administración (inspección) y la recaudación o pago de las deudas tributarias (recaudación). En un sentido estricto abarcaría únicamente la liquidación y comprobación. En este sentido la LGT en su artículos 83 enumera en el ámbito de aplicación de los tributos la gestión, inspección y

Firmado por: [Redacted]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 5029737005-fe7bac2e05e7753640688b45b63eb6b2a7NdqAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: [Redacted]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b4f5b63eb6b2a7NdqAQ==

recaudación de los tributos y el art 117 enumera, la doctrina mantiene que es una relación de *numerus apertus* el ejercicio de funciones administrativas en que consiste la ejecución y entre las que [Redacted] tramitación de declaraciones, la comprobación y realización de devoluciones previstas en la normativa tributaria, practica [Redacted] y otras muchas hasta un total de hasta 16 actividades, en las que no se incluye la recaudación tributaria.

Por su parte [Redacted] a en [Redacted] estricto concepto de **recaudación tributaria**, la misma consiste en las funciones administrativas con [Redacted] dudas tributarias –art. 160 LGT-. La misma además de la LGT se halla regulada en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. El mismo regula lo que en su artículo 1 denomina gestión recaudatoria, y cuyo artículo 2 define como *la gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.* [Redacted] en recaudatoria en periodo voluntario o en periodo ejecutivo. Además, puede también podrá consistir en el desarrollo de actuaciones recaudatorias y de colaboración en este ámbito conforme a la normativa de asistencia mutua a la que se refiere el artículo 1.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De otra parte, el art. 5.1 del Reglamento prevé que “la Agencia Estatal de Administración Tributaria es encargada de la recaudación de los recursos de naturaleza pública de otras Administraciones públicas nacionales distintas de las previstas en los artículos 7 y 8 cuando dicha gestión se le encomiende en virtud de ley o convenio. Finalmente, el art 8 RGR prevé expresamente que *corresponde a las entidades locales y a sus organismos autónomos la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo -entre otras formas- c) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación.*

De todo ello pueden con [Redacted] a la expresión “gestión tributaria”, que en sentido estricto no parece incluye la actuación de recaudación. Más concreto es el significado, según lo visto, de la expresión gestión recaudatoria, estimando que [Redacted] un concepto estricto.

A pesar de ello, resulta difícil fijar la recaudación ejecutiva atribuida a la AEAT mediante convenio de colaboración como criterio que convierte su actividad en recaudación tributaria a los efectos legales indicados y ello por lo siguiente:

[Redacted]



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

En primer lugar, no parece discutido que, en estas situaciones, encomienda de la recaudación ejecutiva, el resto de las actuaciones de gestión tributaria en sentido amplio, recepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], liquidación e inspección, corresponden al ente local. También la de recaudación en periodo voluntario y la [REDACTED] [REDACTED] iones y recursos frente a la actuación recaudatoria [REDACTED] – Cláusula Quinta del Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias, para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de derecho público de las [REDACTED] [REDACTED] Resolución de 22 de abril de 2019, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, de la [REDACTED] [REDACTED] ración Tributaria-.

Incluso, en segundo lugar, si se tomase la específica encomienda realizada a la AEAT como criterio rector, pudieran producirse situaciones confusas, contrarias al principio de igualdad del contribuyente en el tratamiento de los tributos y que afectarían al correcto funcionamiento normal de la gestión en cuanto dos deudas tributarias liquidadas de un mismo impuesto pudieran tener distinto tratamiento, o los efectos de su [REDACTED] [REDACTED] periodo voluntario de pago al tiempo de la solicitud del concurso y otra en periodo ejecutivo. La única actuación de la AEAT se vincularía estrictamente a la recaudación ejecutiva de la segunda. ¿Puede mantenerse que la segunda deuda es exonerable por esta circunstancia y no lo es la primera? No parece que esta solución sea ni la legal ni la perseguida para un ordenado funcionamiento del sistema tributario español. [REDACTED]

Por tanto, estimamos que la competencia para la recaudación tributaria en el presente supuesto era del [REDACTED] [REDACTED] y, conforme a lo ya razonado, el crédito de derecho público es inexonerable en toda su extensión, con desestimación del recurso en este extremo.

SEXO. - Costas procesales

[REDACTED]
Con arreglo a los arts. 542 del TRLCon y 394 y 398 de la LEC.

Dada la estimación parcial del incidente [REDACTED] [REDACTED] recurso de apelación, no se hace especial declaración de las costas en ninguna de las instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por **D. LENIN GONZALO HIDALGO HERRERA** contra la sentencia de 20 de junio de 2023, dictada por el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Zaragoza, y acordamos la exoneración del pasivo insatisfecho de **D. LENIN GONZALO HIDALGO HERRERA**, a excepción del crédito con el Ayuntamiento de Zaragoza.

Para dar cumplimiento a lo anterior en cuanto a los acreedores referidos en la solicitud de la misma que son los siguientes

| Apellidos / Razón Social | NIF | Calificación | Total |
|--------------------------|------------|---|---------|
| [Redacted] | [Redacted] | Ordinario | 3.211€ |
| [Redacted] | [Redacted] | Ordinario | 1.440€ |
| [Redacted] | [Redacted] | Ordinario (avaló a familiar) | 71.370€ |
| [Redacted] | [Redacted] | Ordinario | 4.056 € |
| [Redacted] | [Redacted] | Ordinario | 2.479€ |
| [Redacted] | [Redacted] | 50% privilegio especial y 50% crédito ordinario | 972,71€ |
| [Redacted] | [Redacted] | Ordinario | 300€ |

Elimado por [Redacted]

Fecha: 31/10/2023 16:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por: [Redacted]

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html
Fecha: 31/10/2023 16:43
CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdlqAQ==

| | | |
|------------|-----------|-----------|
| [Redacted] | Ordinario | 1.000€ |
| | Ordinario | 2.000€ |
| | Ordinario | 10.000 |
| | Ordinario | 2.642,23€ |

se acuerda que:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Expídanse, firme que sea esta resolución y por el Juzgado de lo Mercantil, los oportunos mandamientos a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello sin especial declaracion sobre las costas, ni las de la instancia, ni las del recurso de apelación interpuesto.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sección, en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente, al presentar el escrito de interposición, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para el recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº4887), en la Sucursal 8005 correspondiente del [Redacted] debiendo indicar en el recuadro "Concepto en que se realiza": 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

[Redacted] or esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos [Redacted] o a [Redacted] personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos [Redacted] a resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Firmado por: [Redacted]

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 31/10/2023 16:43

CSV: 5029737005-fe7bac2e05e775364068b45b63eb6b2a7NdqAQ==